

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALBATERA

ANUNCIO CONCURSO

Entidad Adjudicadora:

a) Organismo: Ayuntamiento de Albatera.

b) Dependencia: Contratación-Secretaría.

Objeto del Contrato:

a) Tipo de contrato: servicios.

b) Descripción del objeto: prestación contrato servicios de "limpieza de los edificios, locales e instalaciones dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Albatera (Alicante)".

c) Lugar de ejecución: término municipal de Albatera.

d) Plazo de ejecución (duración): el contrato se otorga por un plazo de dos años, prorrogable a otros dos más.

e) La ejecución del contrato no comprende la ejecución de obras.

f) Lotes: no se establecen.

Tramitación, procedimiento y forma adjudicación:

a) Tramitación: ordinaria.

b) Procedimiento: abierto.

c) Forma: concurso.

Presupuesto base de licitación o canon de explotación.

a) Importe total: Queda establecido en 560.010,05 Euros anuales, incluido I.V.A., a la baja.

Garantías:

a) Provisional: se estima en 11.200 €.

b) Definitiva: 4% sobre el precio de adjudicación del contrato.

Capacidad para contratar:

a) Los que tengan plena capacidad de obrar y no se hallen comprendidos en las circunstancias enumeradas en el artículo 20 del R.D.L. 2/2000, de 16 de junio.

b) Clasificación: deberán acreditar la clasificación en vigor del Registro Oficial de Empresas clasificadas del Ministerio de Hacienda (U 01 D, O 01 C).

Obtención de documentación, información y pliego:

a) Entidad: Ayuntamiento de Albatera.

b) Departamento: Secretaría-Contratación.

c) Domicilio: plaza de España, 1, planta 1ª.

d) Localidad y código postal: 03340 Albatera.

e) Teléfono y fax: 96548 50 00 y 96548 74 74.

f) Fecha límite de obtención documentación: hasta el día señalado como último día para presentación de ofertas.

a) Fecha Límite: el día 19 de septiembre de 2005. Si este día límite fuese sábado o festivo, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

b) Fecha límite de participación: hasta las 14.00 horas del día 19 de septiembre de dos mil cinco.

c) Documentación a presentar: la reseñada en las cláusulas del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares y Prescripciones técnicas. Se presentarán en tres sobres separados (A, B C) y los documentos siguientes:

Sobre A: documentación administrativa.

Sobre B: documentación técnica.

Sobre C: proposición económica.

Todo ello en la forma determinada en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

d) Lugar de presentación: en el Ayuntamiento de Albatera -Registro General-(planta baja) o en cualquier otro lugar de presentación previsto en el artículo 38 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

e) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta (concurso): tres meses a contar de la apertura de las proposiciones.

f) Admisión de variantes: no.

Apertura de ofertas:

a) Lugar: Ayuntamiento de Albatera, Salón de Actos.

b) Clasificación sobre A: día y hora: el día hábil siguiente al que termine el plazo de presentación de proposiciones a las doce horas, salvo que sea sábado o festivo que será al día siguiente hábil.

c) Ofertas económicas: en acto público a las trece horas y treinta minutos del quinto día siguiente hábil, excluido sábados, a aquel en que se cumpla el plazo establecido en el presente Pliego para la presentación de proposiciones. Al efecto de apertura de plicas se entenderán inhábiles los sábados.

Gastos de anuncio:

a) Por cuenta del adjudicatario.

Otras informaciones:

Exposición pública del pliego: conforme al párrafo 2º del artículo 122 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, la exposición del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y del anuncio para la presentación de proposiciones de licitación, se realizará en unidad de acto, pudiéndose presentar reclamaciones contra el pliego durante los ocho días hábiles siguientes a la publicación del anuncio. Si dentro de tal plazo se produjeran reclamaciones; y éstas fueran Admitidas por el órgano de contratación, con el consiguiente acuerdo de modificación, que si fuera sustancial, suspenderá la licitación y el plazo para la presentación de proposiciones, reanudándose el que reste a partir del día siguiente al de la resolución de aquéllas.

Modelo de proposición: «Proposición Económica», redactada conforme al modelo que se inserta a continuación:

«Don..., con D.N.I. número..., natural de..., provincia de..., mayor de edad y con domicilio en..., calle..., teléfono..., actuando en nombre (propio o de la empresa a que represente), manifiesta que, enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha... y conforme con todos los requisitos y condiciones que se exigen para adjudicar mediante concurso el contrato de limpieza de edificios e instalaciones municipales y del Pliego de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas que ha de regir dicho concurso y en la representación que ostenta se compromete a asumir el cumplimiento de dicho contrato (servicios permanentes) por el precio alzado de... euros (I.V.A. incluido), según presupuesto detallado, que se adjunta.

Lugar, fecha, firma y sello.»

Con las ofertas, y para una correcta evaluación de las mismas, se adjuntará, con carácter general, además, la documentación que se relaciona a continuación:

1) Propuesta de Póliza de seguro de responsabilidad civil, por importe mínimo de 300.506,05 €.

2) Acreditación de cuanto aspectos exija el Pliego.

Fecha de envío del anuncio al Diario Oficial de la Unión Europea: 26 de julio de 2005.

Albatera, 26 de julio de 2005.

El Alcalde, Francisco García Gelardo.

0520388

AYUNTAMIENTO DE ALCALALÍ

EDICTO

Aprobado definitivamente el reglamento del servicio municipal de suministro de agua potable de Alcalalí, al no haberse presentado sugerencias o reclamaciones al mismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se inserta a continuación el texto íntegro de dicho Reglamento, quedando condicionada su entrada en vigor, al cumplimiento de los plazos a que se refieren los artículos 65 de la citada Ley y 215 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Reglamento de agua potable en el municipio de Alcalalí.**Índice**

Título I.- Disposiciones generales

Título II.- Derechos y obligaciones

Capítulo 1º.- Derechos de la entidad suministradora.

Capítulo 2º.- Obligaciones de la entidad suministradora.

Capítulo 3º.- Derechos de los abonados.

Capítulo 4º.- Obligaciones de los abonados.

Título III - De los suministros.

Capítulo 1º.- Cuestiones generales.

Capítulo 2º.- Peticiones de suministro y acometida

Capítulo 3º.- De la póliza de abono al Servicio.

Capítulo 4º.- De las conexiones a la red de abastecimiento de agua.

Capítulo 5º.- De los contadores y las instalaciones interiores.

Capítulo 6º.- De la integración de infraestructuras de promoción privada.

Capítulo 7º.- De la confección y cobro de recibos.

Título IV.- Infracciones y sanciones.

Capítulo 1º.- Infracciones.

Capítulo 2º.- Sanciones.

Capítulo 3º.- Medidas cautelares.

Capítulo 4º.- Recursos.

Capítulo 5º.- Jurisdicción.

Disposiciones adicionales.

Disposición transitoria.

Disposición derogatoria.

Título I - Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto.- Siendo el abastecimiento domiciliario de agua potable, a tenor de lo establecido en el artículo 26-1.a) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, una actividad de prestación obligatoria para los Entes Locales en su respectivo ámbito territorial y configurada como servicio público, el Ayuntamiento de Alcalalí, en uso de las facultades de autoorganización que le confieren los artículos 4,1,a) de la Ley 7/1985, 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, y 33 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, ha decidido promulgar la presente ordenanza, con forma de reglamento municipal, cuyo objeto es determinar las condiciones generales de prestación, en el ámbito geográfico del municipio de Alcalalí, del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, así como regular las relaciones entre los abonados, el Ayuntamiento y, en su caso la Entidad que tenga atribuidas las facultades gestoras del referido servicio público.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento municipal serán de aplicación a todos los suministros de agua que se efectúen en el término municipal de Alcalalí.

Consecuentemente con lo anterior, la actividad de abastecimiento de agua se prestará sin otras limitaciones que el cumplimiento de las condiciones que señale el presente Reglamento, así aquellas otras que establezcan las leyes y demás disposiciones reguladoras del Régimen Local y aquellas otras normativas sectoriales, estatales o autonómicas, que sean de aplicación en función de la materia.

Artículo 3.- Titularidad del Servicio y facultades de gestión.- La titularidad del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable corresponderá, en todo momento, y con independencia de la forma y modo de gestión, al Excmo. Ayuntamiento de Alcalalí, quien tendrá las facultades de organización y de decisión.

Las facultades de gestión del Servicio corresponderán a la entidad que, bien en forma directa o indirecta, tenga atribuida la prestación efectiva del mismo conforme lo establecido en el artículo 85 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Artículo 4.- Facultad de resolver en vía administrativa.- Con carácter general, y salvo supuestos concretos establecidos en el texto articulado de este Reglamento o en normativa de especial aplicación, se establece que la facultad de resolver definitivamente en vía administrativa cualquier controversia que pueda surgir entre los abonados y la entidad suministradora, (sea este el Ayuntamiento directamente sin

órgano especial de administración, sea una persona jurídica, privada o pública, distinta del Ayuntamiento, sea un órgano o dependencia especializada del Ayuntamiento), corresponderá al órgano competente de la Corporación, según atribuciones que para los distintos órganos que conforman los entes locales tenga establecido la Legislación de Régimen Local.

En el caso de discrepancias que puedan producirse entre los peticionarios y la entidad suministradora en orden a la aplicación de las Normas Básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua (Orden 9 diciembre 1975 del Ministerio de Industria), podrá someterse la discrepancia - voluntaria y opcionalmente al régimen competencial allí establecido- al arbitraje del Secretario o Asesor Jurídico de la Corporación, bastando a tal efecto la solicitud del peticionario del servicio dirigida al municipio para que éste la resuelva .

Artículo 5.- Definiciones generales.- A los efectos de este Reglamento, y para una mayor economía terminológica, se establecen las siguientes definiciones generales:

Reglamento: se entenderá por tal la presente ordenanza del Ayuntamiento de Alcalalí, dictada a los fines previstos en el artículo primero precedente.

Servicio: se entiende por tal el conjunto de actividades que engloba la prestación del servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable de Alcalalí.

Entidad suministradora: se entenderá por tal a la persona física o jurídica, privada o pública, o al órgano o dependencia del Ayuntamiento de Alcalalí, que tenga atribuidas las facultades de gestión del Servicio en alguna de las formas que se establecen en el artículo 85 de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases del Régimen Local.

Abonado: se entenderá por tal la persona física o jurídica, privada o pública, que haya suscrito contrato de suministro de agua con la entidad suministradora o que, en su defecto, y con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, figure como tal en los archivos del Ayuntamiento o en los de la entidad suministradora.

Título II.- Derechos y obligaciones.

Capítulo 1º.- Derechos de la entidad suministradora.

Artículo 6.- Son derechos de la entidad suministradora, sin perjuicio de aquellos otros que se puedan especificar en otros apartados de este Reglamento, los siguientes:

1.- El manejo, en exclusiva, de las infraestructuras generales del Servicio a los fines de ejecutar cuantas actuaciones se explicitan en este Reglamento como de su competencia.

2.- Disponer de unas tarifas suficientes para la autofinanciación del Servicio que cubran los costes de prestación del servicio y ejecución de cuantas actividades se explicitan en este Reglamento, debidamente aprobadas por el Ayuntamiento, todo ello según lo previsto en el artículo 107 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Cuando a juicio de la empresa el equilibrio financiero pueda no producirse, tendrá derecho a solicitar una nueva tarifa autosuficiente o, en su defecto, la correspondiente compensación económica.

3.- Percibir de los abonados la tarifa correspondiente por la prestación del servicio, en la forma y plazos establecidos en este Reglamento y conforme a las tarifas vigentes en cada momento.

4.- Inspeccionar las instalaciones interiores de suministro de agua potable de los inmuebles que sean, o vayan a ser, objeto de suministro a los efectos de comprobar las condiciones y características de las mismas, así como el cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación a los suministros, pudiendo imponer la obligación de instalar equipos correctores en caso de que aquellas produjesen perturbaciones a la red.

5.- Inspeccionar y verificar cuantas veces sea menester, sea de oficio o a instancia de parte, los contadores de agua instalados a los abonados, así como efectuar la sustitución o cambio de los contadores cuando, bien por el abonado o por la entidad suministradora, se aprecie alguna anomalía en el funcionamiento de los mismos.

6.- Suspender el suministro y, en su caso, dar de baja las pólizas de abono, con la aprobación del Ayuntamiento, en los casos en que proceda conforme lo preceptuado en este reglamento.

7.- Resolver, sin perjuicio de las facultades revisoras del Ayuntamiento y los Tribunales de Justicia, cuantas reclamaciones se formulen por los abonados sobre la prestación del Servicio, así como instar, y en su caso tramitar, cuantos expedientes se especifiquen en este Reglamento como de su competencia.

Capítulo 2º.- Obligaciones de la entidad suministradora.

Artículo 7.- La entidad suministradora, sin perjuicio de las competencias del Ayuntamiento, viene obligada con los recursos legales a su alcance a planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones generales de titularidad municipal que conforman la infraestructura del Servicio, necesarias para captar, recoger, regular, conducir, almacenar, distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados agua potable, siempre con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación, en definitiva garantizar el suministro de agua potable a la población.

Así, la entidad suministradora viene obligada a realizar cuantas obras de renovación, acondicionamiento y extensión de redes e infraestructuras generales del Servicio sean necesarias para el correcto funcionamiento de las mismas, previa aprobación del gasto, de conformidad con la planificación y características técnicas determinadas por el Ayuntamiento, o propuestas por aquella y aprobadas por el Ayuntamiento.

Consecuentemente con lo anterior son obligaciones de la entidad suministradora, sin perjuicio de las que se especifiquen en otros apartados de este Reglamento, las siguientes:

1.- Gestionar el Servicio conforme lo establecido en este Reglamento y en los acuerdos que el Ayuntamiento adopte al respecto, así como conforme la legalidad vigente en cada momento.

2.- Garantizar el suministro de agua a quien lo solicite, siempre que fuese viable en base a informes técnicos, y prestar el Servicio a los abonados, todo ello en los términos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables. Dicha obligación comprende la de extender a su cargo la red de distribución hasta cualquier punto del término municipal con la calificación de suelo urbano que el planeamiento no incluya en unidades de ejecución. Todo ello en igualdad de precios con independencia de la situación del inmueble objeto del servicio.

3.- Adoptar las medidas necesarias para que el agua suministrada cumpla en todo momento las condiciones de potabilidad que fijen las disposiciones legales vigentes que sean de aplicación.

4.- Tener en condiciones normales de funcionamiento las instalaciones que conforman la infraestructura del Servicio, y ello de tal manera que se garantice el normal suministro de agua a los abonados en los respectivos puntos de toma de los mismos.

5.- Mantener un servicio de avisos permanente al que los abonados puedan dirigirse a cualquier hora para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia, facilitando un número de teléfono que deberá figurar en los recibos del agua.

6.- En caso de cortes programados, avisar con una antelación de tres días, por cualquier medio de difusión y además mediante la realización de un bando, según la urgencia de cada caso, la interrupción del suministro, el tiempo aproximado que durará y el horario para las restricciones que se impongan a los abonados del Servicio a quienes afecten dichas interrupciones, realizando las reparaciones preferentemente y salvo causa justificada en horario nocturno. De todo ello se dará comunicado al Ayuntamiento.

7.- Los trabajos de reparación de averías se concluirán salvo causa justificada en un tiempo no superior a 24 horas, desde que se tenga constancia de la existencia de la misma.

8.- La entidad suministradora deberá de contestar a las reclamaciones que por razón del servicio reciba (a través de oficinas, teléfono, correo, Fax, Internet u otros medios) en un plazo no superior a 15 días hábiles.

9.- Tratamiento respetuoso y amable para con los abonados.

10.- Colaborar con el abonado en la solución de las situaciones que el suministro pueda plantear.

11.- Tarifas. La Entidad Suministradora estará obligada a aplicar, a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, los precios y cuadros de tarifas que, en cada momento, tenga aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de Alcalalí.

12.- Incorporación de obras e instalaciones hidráulicas. Corresponde a la Entidad Suministradora informar o, en su caso, redactar los proyectos de obras de abastecimiento de agua potable y construir el conjunto de las instalaciones precisas hasta los edificios o inmuebles objeto del suministro domiciliario. Informar en un plazo máximo de quince días y, en su caso, proponer las correcciones oportunas a los planes parciales, de reforma interior especiales y otros, programas de actuación urbanística y proyectos de urbanización, respecto de la red de distribución de agua en el área, sector, polígono o unidad de ejecución correspondiente. La Entidad Suministradora deberá informar en un plazo de quince días, antes de que el Ayuntamiento de Alcalalí recepcione cualquier obra de urbanización, lo que se refiera a las obras de abastecimiento de agua, cuando las mismas no hubiesen sido ejecutadas por la Entidad Suministradora.

13.- Proponer ante el Ayuntamiento de Alcalalí cuantas mejoras sean necesarias para el correcto funcionamiento de la red y elaborar las correspondientes memorias valoradas o estudios con el fin de realizar dichas mejoras y facilitar la concesión de subvenciones por parte de las diferentes administraciones.

14.- Elaborar cuantos informes precise el Ayuntamiento de Alcalalí en un plazo no superior a 15 días hábiles.

15.- Gestionar el correcto cumplimiento de este Reglamento.

Capítulo 3º.- Derechos de los abonados.

Artículo 8.- Sin perjuicio de aquellos otros derechos que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos tendrán con carácter general, los siguientes derechos:

1.- A recibir la prestación del Servicio en perfectas condiciones y de conformidad con la normativa aplicable.

2.- A que se les suministre agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

3.- A la disposición permanente del suministro de agua potable, salvo causas de fuerza mayor, con arreglo a las condiciones que se establecen en este Reglamento y a las específicas que se recojan en la póliza de suministro.

4.- A que los servicios que reciba, se le facturen por los conceptos y tarifas vigentes en cada momento aprobadas por la Comisión de Precios de la Generalitat Valenciana u organismo que pueda en un futuro sustituirla.

5.- A que por la entidad suministradora se le tome lectura del equipo de medida que controle el suministro, al menos una vez por periodo de facturación, y siempre que las condiciones de ubicación del contador lo permitan.

6.- A que se le formalice, por escrito, un contrato o póliza de abono en el que se estipulen las condiciones básicas según las cuales se le va a prestar el servicio.

7.- A la libre elección de instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.

8.- A formular las reclamaciones que crea pertinentes por el procedimiento establecido en este Reglamento.

9.- A solicitar de la entidad suministradora las aclaraciones e informaciones sobre todas las cuestiones derivadas de la prestación del Servicio en relación a su suministro; Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la Normativa Vigente que le es de aplicación en plazo no superior a 10 días laborales.

10.- A solicitar de la entidad suministradora la información y asesoramiento necesarios para ajustar su contratación a las necesidades reales, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Capítulo 4º.- Obligaciones de los abonados.

Artículo 9.- Con independencia de las situaciones de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general las obligaciones siguientes:

1.- Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en la póliza de abono y en el presente Reglamento.

2.- Tener suscrita, a su nombre, póliza de suministro que justifique la utilización de un bien público escaso como es el agua.

3.- Satisfacer con la debida puntualidad el importe del servicio que se le presta, de conformidad con lo estipulado en la póliza y en la resolución aprobatoria de las tarifas.

4.- Abonar las cantidades resultantes de liquidaciones derivadas de error, fraude o avería imputable al abonado.

5.- Sin perjuicio de cuanto al efecto establezcan las normas sectoriales y este Reglamento, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones interiores del inmueble para cuyo abastecimiento haya suscrito póliza de abono, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada y evitar todo posible retorno a la red pública de cualquier tipo de agua procedente de su instalación interior. Cuando en una misma finca, exista junto al agua distribuida por la entidad suministradora, agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer instalaciones interiores independientes por donde circulen o se almacenen por separado las aguas, sin que sea posible que se mezclen las aguas de una u otra procedencia.

6.- Todo abonado está obligado a facilitar a la Entidad suministradora la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro a fin de que pueda efectuar comprobaciones e inspecciones en las instalaciones, lecturas o cambios de contador, y cuantas actuaciones sean de su competencia conforme lo establecido en este Reglamento.

7.- Usar el agua suministrada en la forma y para los usos establecidos en la póliza y de conformidad con el diámetro del contador contratado.

8.- Los abonados deberán abstenerse de establecer o de permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en la póliza de abono, no pudiendo suministrar el agua recibida de la entidad suministradora a terceros, sea gratuitamente o mediante precio. Dicha prohibición de suministrar agua a terceros no será aplicable en los supuestos que se suministrasen caudales para la extinción de incendios.

9.- Igualmente deberá, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la entidad suministradora cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución de agua.

10.- Comunicar a la entidad suministradora cualquier modificación en la instalación interior, que resulten significativos por su volumen y que supongan una modificación del contrato

11.- Respetar los precintos colocados por la entidad suministradora o por los Organismos competentes de la Administración.

12.- Permitir la entrada a su propiedad del personal autorizado por la compañía suministradora o por el ayuntamiento con el fin de que pueda revisar las instalaciones y realizar el mantenimiento oportuno o bien efectuar obras de reparación, el cual deberá exhibir la acreditación correspondiente.

13.- Notificar a la compañía suministradora el cambio de titularidad del inmueble así

como los datos del nuevo propietario en el plazo de un mes desde la transmisión.

Título III.- De los suministros.

Capítulo 1º.- Cuestiones generales.

Artículo 10.- Requisitos para el suministro.

Será requisito imprescindible para poder contratar el suministro de agua que el inmueble a abastecer esté dotado de acometida a la red general de distribución conforme lo

establecido en este Reglamento y que, además, se haya efectuado a la entidad suministradora la correspondiente petición de suministro conforme lo establecido en los artículos siguientes.

El disfrutar de suministro de agua sin haber obtenido la correspondiente autorización de acometida y/o de suministro, así como sin haber formalizado la póliza de abono, se considerará actuación fraudulenta y, por tanto, estará sujeta a cuantas actuaciones de tipo sancionador se establezcan en este Reglamento, disposiciones administrativas o del orden jurisdiccional penal.

Artículo 11.-Tipos de suministros y preferencia.

1. La entidad suministradora viene obligada a facilitar el suministro de agua a toda persona que lo solicite, previo el cumplimiento por el solicitante de cuantos trámites se establecen en este Reglamento.

No obstante lo anterior, previa justificación, la entidad suministradora podrá proponer al Ayuntamiento el establecimiento de limitaciones generales en la autorización de suministros de agua. Igualmente, para casos individualizados, y cuando las circunstancias del caso así lo aconsejaren, el Ayuntamiento podrá facilitar, por Decreto, el abastecimiento a título provisional en régimen de precario.

2. En todo caso se establece que, con carácter general, podrá solicitarse el suministro con destino a la satisfacción de las siguientes necesidades, expresadas por orden de preferencia:

- Consumo doméstico, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a la satisfacción de necesidades básicas propias de la persona (aseo, etc.) siempre que los inmuebles destinatarios tengan la calificación de vivienda. Igualmente se entenderán asimilados al consumo doméstico, a los solos efectos de la continuidad y garantía en el abastecimiento, los suministros con fines sanitarios de tipo hospitalario (hospitales, centros de salud, clínicas y similares), excepto los propios de consultas médicas no hospitalarias, que se entenderán asimilados a usos comerciales.

- Usos comerciales, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados al abastecimiento de locales en que se ejerza una actividad sujeta al Impuesto de Actividades Económicas que no sea susceptible de ser considerada como de tipo industrial conforme lo que se define en el inciso siguiente.

- Consumos municipales, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a las necesidades del Ayuntamiento (polideportivo, Ayuntamiento, colegios, centros médicos, parques, obras municipales, etc.)

- Usos industriales, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados al abastecimiento de locales en que se ejerza una actividad sujeta al Impuesto de Actividades Económicas que conlleve la producción, transformación o manufactura de productos, y siempre que la industria ejercida emplee el agua como parte indispensable del proceso productivo, bien por incorporación al producto, bien como determinante del resultado del proceso productivo.

- Uso para obras, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a efectuar cualquier tipo de edificación u obra, y siempre que el agua vaya destinada a la ejecución de las mismas, no pudiendo utilizarse el agua de obras con fines domésticos. Procederá el corte del suministro cuando caduque la licencia de obras para la que fue concedido el derecho de enganche, perdiendo todos los derechos obtenidos sobre el mismo si no se reconvierte el contrato a su uso definitivo en el plazo de dos meses desde que tuvo lugar la caducidad de la licencia. Debiendo ser el titular de la licencia de obra el mismo que el que figure en el contrato de suministro, no pudiendo haber ningún cambio en el contrato sin autorización expresa de la alcaldía.

- Venta de agua en alta a otras entidades públicas o privadas.

- Concesión de enganches temporales (casetas de obras, feriantes, etc.)

La concesión del suministro de agua potable con cualquier fin de los expresados anteriormente, (a excepción de las concesiones de agua para obras, venta de agua en alta,

consumos municipales y la concesión de enganches temporales) motivara el alta en el padrón de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos en la categoría correspondiente a la oportuna concesión de agua potable.

Complementariamente, y en función de las disponibilidades de caudales, la entidad suministradora podrá igualmente facilitar suministro de agua con destino a los siguientes usos:

- Usos especiales, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a la satisfacción de necesidades no contempladas en ninguno de los apartados anteriores, tales como calefacción, instalaciones anti-incendios, llenado de piscinas, etc.

3. Consecuentemente con el indicado orden de preferencia, la entidad suministradora podrá suspender el suministro a las pólizas vigentes, en casos de escasez de caudales, sequía y similares, de cara a garantizar al máximo la continuidad de los suministros para consumo doméstico y sanitario-hospitalario, así como aquellos propios de dispositivos anti-incendios.

Capítulo 2º.- Peticiones de suministro y acometida.

Artículo 12.- Petición de suministro y acometida.- Todo interesado en recibir suministro de agua deberá formular ante la entidad suministradora la oportuna petición de suministro y, en su caso, solicitud de acometida, la cual se efectuará en impresos tipos que la entidad suministradora tendrá a tales fines, y en los que se hará constar la documentación precisa para obtener el suministro y suscripción de la póliza. Como regla general, y salvo lo que se establezca específicamente en este Reglamento, la solicitud de acometida y la de suministro serán simultáneas.

En la solicitud el peticionario hará constar los datos necesarios para fijar las condiciones técnicas de las acometidas a la red de suministro, si fuere menester, (consumo previsible, presión necesaria, etc.), el destino de los caudales (uso previsto de los mismos), así como cualesquiera otros que se establezcan en este Reglamento o sean de obligatoria aportación conforme acuerdos del Ayuntamiento o la legislación vigente al momento de la solicitud.

Igualmente todo solicitante de suministro deberá aportar, junto con la solicitud, los documentos necesarios para la contratación del servicio, entre los que se citan a título enunciativo, y no limitativo, los siguientes:

- Documento acreditativo de la personalidad del solicitante y, en su caso, de la representación.
- Documento acreditativo de la propiedad del inmueble o, en su caso, de aquel que justifique la relación de posesión del mismo.
- Autorización, en su caso, del propietario del inmueble.
- Boletín de Instalaciones interiores, en los casos en que resulte exigible.
- Cédula de Habitabilidad y/o Licencia de Ocupación, en los casos en que resulte exigible.
- Licencia de apertura, o haber presentado toda la documentación necesaria para su tramitación, en el caso de locales de negocio o actividades industriales o mercantiles que requieran de tal autorización.
- Licencia de obras, en el caso de suministros para obras.

- Justificante de haber pagado las tasas, cánones, derechos de enganche o cualquier exacción que el Ayuntamiento pueda tener establecida a efectos de la contratación del Servicio.

La anterior documentación deberá aportarse mediante originales o copias auténticas conforme la legislación vigente al momento de la solicitud; caso de aportarse originales la entidad suministradora realizará la correspondiente fotocopia y procederá a su cotejo, y ello al deber constar la anterior documentación en el oportuno expediente.

Artículo 13.- Solicitantes.- La petición de suministro y, en su caso, de acometida, será efectuada por el propietario inmueble a abastecer, o por representante del mismo con poder bastante.

A los anteriores efectos se entenderá como propietario a la persona física o jurídica que, según documento

público, tenga atribuida la propiedad por cualquier título de un inmueble.

Asimismo, la petición de suministro y/o de acometida podrá ser formulada por las siguientes personas:

- Por el Presidente de la Comunidad de Propietarios en los supuestos de suministros para usos comunes propios de edificios en régimen de propiedad horizontal, y en aquellos casos en que la póliza de suministro deba ser firmada por la respectiva Comunidad de Propietarios.

- Por apoderado con poder inscrito en el Registro Mercantil, en los casos de personas jurídicas.

- Por el Jefe de la dependencia u órgano administrativo, en los casos de establecimientos o dependencias administrativas.

- Por los arrendatarios o usufructuarios de inmuebles, siempre que en el documento que acredite su derecho de ocupación del inmueble aparezca contemplada tal posibilidad o que, en su caso, cuenten con autorización escrita del propietario a tales fines..

- Por los contratistas en el supuesto de uso para obras.

Artículo 14.- Pluralidad de suministros a un mismo inmueble.- Como regla general las peticiones de suministro, y en su caso de acometida, se efectuarán una para cada concreto inmueble a abastecer y ello aún en el caso de que se trate de inmuebles contiguos de un mismo propietario, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que existan suministros múltiples sobre una única acometida (caso de edificios en régimen de propiedad horizontal y demás previstos en este Reglamento).

Igualmente se establece, con carácter general, la obligatoriedad de efectuar una petición de suministro para cada uso diferenciado de agua que vaya a efectuarse.

En el caso de que en un mismo inmueble se vayan a emplear caudales para usos de distinta naturaleza deberán solicitarse tantos suministros como usos distintos se vayan a dar al agua, todas las solicitudes quedarán vinculadas solidariamente para los casos de incumplimiento del abonado.

Artículo 15.- Tramitación y aprobación de las peticiones.- Recibida una petición la entidad suministradora deberá informar al solicitante de los trámites y documentos precisos para la firma de la póliza de abono así como, en su caso, de la necesidad de efectuar la acometida a la red general.

Complementariamente la entidad suministradora deberá efectuar cuantos trámites y actuaciones se establezcan en este Reglamento como previos a la firma de la póliza de abono, siendo obligación del peticionario el aportar los documentos que se exijan y, en su caso, el pago de aquellas cantidades que correspondan al mismo según lo establecido en este Reglamento, ordenanzas municipales, y demás disposiciones legales vigentes.

Previamente a la concesión de suministro la entidad suministradora realizará un informe en el que se indique que se aporta la documentación establecida en el presente Reglamento, así como el cumplimiento de todos los requisitos técnicos en cuanto a las instalaciones.

Capítulo 3º.- De la póliza de abono al Servicio.

Artículo 16.- Obligatoriedad y exigibilidad.

1. Tramitada la petición de suministro y/o de acometida, y una vez efectuada la acometida a la red de distribución, será preciso para el efectivo inicio de la prestación del Servicio que el peticionario suscriba la oportuna póliza de abono, según modelos aprobados por el Ayuntamiento, previa autorización administrativa.

La empresa concesionaria deberá presentar en el Ayuntamiento, para su aprobación, el modelo o modelos de pólizas a suscribir con los abonados, obligación que se deberá repetir cada vez que se modifiquen los modelos de póliza, dicha póliza contemplara necesariamente un apartado para determinar el consumo previsto (según los estudios y estimaciones del planeamiento).

2. La entidad suministradora podrá negarse a suscribir pólizas de abono, en los siguientes casos:

1.- Cuando la persona o entidad que solicite el suministro no haya satisfecho los gastos y demás conceptos que debe abonar con ocasión de la solicitud de acometida o

suministro o con ocasión de la contratación del suministro, o se niegue a firmar la póliza establecida, todo ello de acuerdo con las determinaciones del presente Reglamento, siempre que no se vulneren los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

2.- En el caso de que la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas que han de satisfacer las instalaciones receptoras.

3.- Cuando se compruebe que el peticionario efectúa la contratación en fraude de Ley, esto es, cuando se pretende efectuar la misma para evitar sanciones o penalidades por incumplimiento aplicadas al mismo peticionario o a personas que con él convivan en el inmueble destinatario de los caudales.

4.- Cuando el peticionario no presente la documentación que exige la normativa vigente.

5.- Cuando se trate de contratos de suministro destinados a satisfacer necesidades agrícolas, suntuarias, o especiales, en aquellos supuestos que estuvieren afectados por alguna limitación genérica o específica acordada por el Ayuntamiento.

Artículo 17.- Fianzas.- La entidad suministradora podrá exigir una fianza en garantía de pago de los recibos por la prestación del servicio, cuando se trate de suministros esporádicos, tales como los de casetas/atracciones de feria, espectáculos, etc. o suministros a plazo, tales como los de obra, ejecución de planeamientos urbanísticos, etc., la entidad suministradora deberá exigir siempre fianza previamente a la contratación del suministro. En dichos casos el importe de la fianza será equivalente al precio del contador instalado y el importe de los derechos de enganche.

La fianza tiene por objeto garantizar las responsabilidades pendientes del abonado a la resolución de su póliza, sin que pueda exigir el abonado, durante su vigencia, que se aplique al reintegro de sus descubiertos.

En el caso de no existir responsabilidades pendientes a la resolución de la póliza, la entidad suministradora procederá a la devolución de la fianza al abonado. Si existiera responsabilidad pendiente y el importe de la misma fuera inferior al de la fianza, se devolvería la diferencia resultante.

Artículo 18.- Tipos de pólizas de suministro.- La póliza de suministro se establecerá para cada servicio y uso, siendo obligatorio extender pólizas separadas para todos aquellos servicios que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

Como regla general la póliza de abono, sea del tipo que sea, será de modelo único para todo tipo de usos, salvo lo que específicamente se establezca en este Reglamento o acuerde el Ayuntamiento.

La contratación de suministros se efectuará de manera individualizada, esto es, cada póliza deberá extenderse para la satisfacción de las necesidades de una única vivienda, local de negocio, o establecimiento industrial. Así, se extenderá una póliza de abono para cada vivienda, local o dependencia independientes, aunque pertenezcan al mismo abonado y sean contiguas.

No obstante lo anterior, en casos debidamente justificados, y previa autorización municipal, la entidad suministradora podrá concertar contratos generales de abono en los supuestos de suministros para un conjunto de inmuebles de titularidad privada integrados en una única edificación o complejo urbanístico que carezca de contadores individuales; dicha contratación general será también admisible en los supuestos de pólizas generales sustractivas.

Artículo 19.- Pólizas sustractivas.- A los efectos de este Reglamento tendrán la consideración de pólizas generales sustractivas aquellas que se concierten a nombre del propietario de un inmueble, Comunidad de Propietarios, o similar, y siempre que tras el contador general existan contadores divisionarios amparados por sus correspondientes pólizas individuales, siendo la nota distintiva de las mismas que los consumos facturables a la póliza sustractiva se obtendrán restando al consumo registrado por el contador general el consumo acumulado que, para el mismo período de facturación, se haya registrado en los contadores de las pólizas

individuales que reciban agua de la instalación interior de la que forma parte la póliza sustractiva.

Las pólizas sustractivas serán exigibles en los casos de edificios verticales o urbanizaciones horizontales en que las instalaciones interiores de abastecimiento del edificio o urbanización estén dotadas de dispositivos de almacenamiento y/o sobre elevación de agua.

Caso de que en un concreto inmueble existiese póliza sustractiva las pólizas individuales que se contraten estarán vinculadas solidariamente respecto de aquella.

Consecuentemente, las pólizas generales sustractivas contendrán un clausulado especial, debiendo constar también las oportunas cláusulas especiales en los contratos de suministro y los correspondientes a los elementos privativos del edificio o urbanización.

Artículo 20.- Pólizas para obras y suministros especiales.

1. Los suministros de agua con destino a obras serán objeto de un contrato especial cuya duración se determinará en función de la Licencia Municipal de Obras. En los supuestos de prórrogas de dichas licencias, y siempre que tal circunstancia fuese debidamente acreditada, la póliza se prorrogará en los mismos términos.

Finalizada la obra, caducada la licencia, o paralizada la obra por resolución administrativa o judicial, la póliza quedará automáticamente rescindido, procediéndose por la entidad suministradora a la baja inmediata del suministro y a la retirada del contador, previo aviso al efecto.

En ningún caso podrán abastecerse viviendas, locales y/o instalaciones industriales, o de cualquier otro tipo, mediante suministro concertado para obras, siquiera sea con carácter provisional.

2. Serán igualmente objeto de contrato especial los suministros destinados a usos suntuarios.

En los referidos contratos se hará constar expresamente el carácter marginal de los suministros, así como la facultad de la entidad suministradora de suspender el abastecimiento en cualquier momento.

3. Serán también objeto de contrato específico los suministros para usos anti-incendios. En los contratos que se suscriban a dichos fines se hará constar el destino específico de los caudales, la reserva exclusiva del manejo de instalaciones a los servicios de extinción de incendios, la prohibición absoluta del consumo de caudales con fines distintos a los específicamente contratados, así como los compromisos asumidos por la entidad suministradora en orden a los caudales y presiones de trabajo que se compromete a facilitar al abonado.

Artículo 21.- Condicionantes y reservas.- La entidad suministradora contratará siempre con los abonados a reserva, que al solicitante le sean concedidos los permisos necesarios para poder efectuar las instalaciones que exijan los suministros y demás servicios que toman a su cargo, así como las autorizaciones administrativas necesarias para el uso de la vivienda o local objeto de la prestación del servicio.

Artículo 22.- Modificaciones a las pólizas.- Durante la vigencia de la póliza ésta se entenderá modificada automáticamente siempre que lo impongan las disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con las tarifas del servicio y del suministro, que se entenderán modificadas en el importe y condiciones que disponga la autoridad o los organismos competentes.

Artículo 23.- Subrogaciones/ cesiones de póliza "inter vivos".- Como regla general se entiende que el abono al suministro es personal y el abonado no podrá ceder sus derechos a terceros ni podrá tampoco exonerarse de sus responsabilidades en relación al servicio.

No obstante lo anterior, el abonado que esté al corriente de pago del suministro y en el cumplimiento de las demás obligaciones que se establecen en este Reglamento, podrá traspasar su póliza a otro abonado, sea persona física o jurídica, que vaya a ocupar el mismo local en las mismas condiciones existentes. Exceptuando las de suministros para obras o de carácter no definitivo.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el abonado pondrá en conocimiento de la entidad suministradora, mediante comunicación fehaciente que incluya la conformidad

expresa del nuevo abonado, su intención de subrogar a un tercero en el suministro; dicha comunicación deberá estar en poder de la entidad suministradora previamente a la formalización de la subrogación; recibida la notificación aquella resolverá admitiendo, o denegando, la solicitud.

En el caso de que la póliza suscrita por el abonado anterior, no contenga ninguna condición que se contradiga con la forma en que se haya de continuar prestando el servicio, hasta la extensión de la nueva póliza, seguirá vigente la póliza anterior.

La entidad suministradora, tras la recepción de la comunicación, y en caso de dar su conformidad a la subrogación, deberá formalizar la misma con el nuevo abonado, quien deberá de suscribir en las oficinas de la entidad suministradora la documentación precisa, amén de aportar la documentación pertinente, todo ello en el plazo que le sea otorgado y, en todo caso, antes de la fecha prevista en la solicitud como de efectividad de la cesión de la póliza. Vencido dicho plazo sin que se haya formalizado la subrogación la misma quedará automáticamente sin efecto.

Complementariamente de lo anterior, y en los casos de transmisión de la propiedad de inmuebles por actos inter vivos, el nuevo propietario podrá solicitar la subrogación en la póliza existente acreditando su condición de tal; en este caso, y siempre que el nuevo propietario aporte y suscriba la documentación pertinente la entidad suministradora podrá acceder a la subrogación, la cual producirá efectos desde la fecha de la solicitud.

Artículo 24.- Subrogaciones por fallecimiento.- Al producirse la defunción del titular de la póliza de abono, se entenderán subrogados en la relación de suministro los herederos y/o legatarios a quienes se hubiese adjudicado la posesión del inmueble objeto de abastecimiento.

El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de cuatro meses a partir de la fecha del hecho causante y se formalizará mediante nota extendida en la póliza existente, firmada por el nuevo abonado y por la entidad suministradora, quedando subsistente la misma fianza.

Artículo 25.- Subrogación de personas jurídicas.- En el caso de extinción de personas jurídicas, se entenderá que existe subrogación en los casos de fusión o escisión de sociedades, entendiéndose subrogada en la relación contractual la sociedad resultante de la fusión o escisión, siempre que se atribuya a la misma la posesión del inmueble abastecido.

La subrogación de personas jurídicas en caso de extinción se adecuará a lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 26.- Plazo de las pólizas.- Los suministros se consideran estipulados por el plazo fijado en la póliza de abono, y se entenderán tácitamente prorrogados, salvo en el caso de suministros para obras, a menos que el titular de la póliza, con un mes de antelación, avise de forma expresa y por escrito de su intención de darlo por finalizado.

Esto no obstante, si dentro del primer año, a contar desde el inicio de la prestación del servicio, el abonado, por cualquier causa, diera por finalizado el contrato, correrán a su cargo los gastos causados por la mencionada resolución.

Artículo 27.- Autorizaciones para la firma de la póliza.- Las pólizas que concierne la entidad suministradora con abonados no propietarios (arrendatarios, usufructuarios, etc.) precisarán de la firma del propietario del inmueble o, en su caso, de la aceptación por aquel, mediante documento al efecto, de su carácter de responsable solidario respecto del cumplimiento de cualesquiera obligaciones que para los abonados se impongan en este Reglamento.

Artículo 28.- Causas de extinción de las pólizas.- El derecho al suministro puede extinguirse, con la consiguiente rescisión de la relación contractual, por las siguientes causas:

- 1.- Por petición del abonado, efectuada con, cuando menos, diez días hábiles de antelación.
- 2.- Por resolución justificada de la entidad suministradora, por motivos de interés público, y siempre previa conformidad del Ayuntamiento.
- 3.- Por causas previstas en la póliza de abastecimiento de agua.

4.- Por mal uso de los ocupantes de la finca, o por las condiciones de las instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua, o daños a terceros.

5.- Por uso del agua distinto al especificado en la póliza de abastecimiento (especialmente si el agua contratada para uso doméstico se destina al llenado de piscinas o el agua contrada para obras se usa con fines domésticos).

6.- Por penalidad, con arreglo al Reglamento del Servicio.

7.- Por consumos abusivos durante más de un periodo de facturación al año.

8.- Por inhabilitación del inmueble constatada por el técnico municipal o admitida por el propietario en sus relaciones con el Ayuntamiento.

9.- Por incumplimiento de las obligaciones a causa del abandono o trasgresión de las prohibiciones que la afectan conforme a este Reglamento.

Artículo 29.- Bajas a petición del abonado.- Para la efectividad de la baja y rescisión contractual, en los casos en que la misma sea solicitada por el abonado, o por otra persona facultada a tales fines según este Reglamento, y una vez la misma sea recibida por la entidad suministradora aquella informará al solicitante de la fecha y hora previstas para la retirada del contador, y ello a los fines de que le sea facilitado a su personal el acceso al contador a dichos, así como a tomar lectura del consumo registrado por el mismo desde la última lectura ordinaria.

Efectuados los anteriores trámites, la entidad suministradora facturará al solicitante de la baja el importe de los suministros efectuados, así como cualesquiera otros conceptos que sean de aplicación. La cantidad así obtenida será abonada por el solicitante de la baja.

Retirado el contador, aquel será entregado, al solicitante de la baja contra el correspondiente recibo, lo cual deberá verificarse en plazo máximo de dos meses, contados desde el mismo día de la retirada del contador, siendo el abono del referido recibo condición imprescindible para la efectividad de la baja.

Si el solicitante no acudiere a las oficinas de la entidad suministradora para hacer efectivo el coste de la baja y retirar el contador, caso de que se hubiere exigido fianza al momento de la contratación, la entidad suministradora se compensará de lo que le sea adeudado con cargo a aquella, debiendo reintegrar el sobrante, si lo hubiere, al solicitante.

Caso de que la entidad suministradora no pudiese retirar el contador de su emplazamiento, por no tener acceso al mismo, la solicitud de baja no producirá efecto alguno.

El abonado no propietario, y en su defecto el propietario, cuanto menos con 10 días de antelación deberá comunicar a la entidad suministradora la fecha en que la finca quede libre para que se proceda a tomar lectura del contador, facturar la última liquidación y cualquier otro gasto que hubiera, y retirar aquel.

A partir de dicho momento, si por cualquier causa ajena a la entidad suministradora no se pudiera dar de baja el suministro, se entenderá que el mismo es de la responsabilidad del propietario del inmueble.

La reanudación del suministro después de haber causado baja en el servicio sólo podrá efectuarse mediante la suscripción de una nueva póliza de abono y pago de los derechos correspondientes.

Capítulo 4º.- De las conexiones a la red de abastecimiento de agua

Artículo 30.- Elementos de la red general y las acometidas.

1. La red general de distribución es el conjunto de tuberías, así como los elementos anexos a las mismas (depósitos de almacenamiento y regulación, elementos de maniobra y control, etc.), que instalados, en terrenos de carácter público o privado previa constitución de la oportuna servidumbre, conducen agua potable a presión para abastecer a los abonados en las condiciones establecidas reglamentariamente.

2. La acometida comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las tuberías de la red de distribución con la instalación interior del inmueble que se

pretende abastecer. Toda acometida constará de los siguientes elementos:

- Dispositivo de toma: se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución, siendo el elemento inicial de toda acometida.

- Llave de toma; se instalará sobre la tubería de la red general de distribución, a continuación del elemento de toma, en arqueta construida al efecto, siendo su finalidad el permitir, o cerrar, el paso del agua a la acometida. Su manejo corresponderá en exclusiva a la entidad suministradora.

- Ramal; es la tubería que enlaza la llave de toma con la llave de registro.

- Llave de registro; se instalará al final del ramal, en la vía pública, en el linde de lo que el P.G.O.U. considere como rasante de la parcela en que se ubique el inmueble a abastecer, y se instalará en el interior de una arqueta construida al efecto. Su manejo corresponderá en exclusiva a la entidad suministradora.

- Llave de paso; estará situada en la unión del ramal con el tubo de alimentación, dentro de arqueta construida al efecto, en el interior de lo que el P.G.O.U. considere como parcela catastral, si aquella estuviere vallada y, en defecto de cerramiento de la parcela, en el interior del inmueble a abastecer. Podrá ser manejada por el propietario del inmueble, por los abonados que se suministren a través de la acometida, o por otras personas autorizadas por aquellos, a los fines de dejar sin agua a todo el edificio.

- Instalación interior del edificio; es el conjunto de tuberías y accesorios que, enlazando con la llave de paso, sirve para la distribución del agua a los distintos inmuebles de titularidad privada o comunal que integran el edificio; podrá constar, entre otros, de los siguientes elementos: tubería de alimentación, batería de contadores, alojamiento de contador general, depósitos de almacenamiento, grupos de elevación, etc. Se ejecutará, en todo caso, conforme a las Normas Básicas para Instalaciones Interiores aprobadas por el Ministerio de Industria, o normativa que le sustituya.

3. El diseño y características de las acometidas se fijarán por la entidad suministradora en base a los datos que consten en la solicitud de suministro, siendo la misma dimensionada en base a la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación del inmueble a suministrar y servicios que comprende, así como las normas vigentes en cada momento..

4. La entidad suministradora será la única entidad facultada para efectuar cualquier tipo de actuación o maniobra que afecte al dispositivo de toma, llave de toma, ramal, o llave de registro. En caso de avería, las reparaciones que procedan sobre los indicados elementos serán efectuadas por la entidad suministradora a su cargo. La conservación y reparación de la instalación interior serán de la exclusiva responsabilidad de los abonados, quienes podrán contratar las labores que procedan con instaladores autorizados.

Artículo 31.- Solicitud de acometida.- Como excepción a la obligatoriedad de simultanear la petición de acometida con la de suministro, la solicitud de acometida será independiente de la solicitud de suministro en los casos siguientes:

- Construcción de nuevos edificios por plantas, así como en los casos de rehabilitación completa que implique declaración de obra nueva y/o de división horizontal.

- Construcción de urbanizaciones horizontales cerradas dotadas de red general interior de distribución y de viales privados.

En los indicados casos la solicitud de acometida para el edificio o urbanización, que podrá simultanearse con la petición de suministro para obras, será efectuada por el promotor o constructor.

En dichos supuestos, el solicitante, al momento de efectuar la petición de acometida, deberá especificar el número de viviendas y locales comerciales que van a componer el edificio o urbanización y que se suministrarán de la red general interior del edificio, las características básicas y emplazamientos de las baterías de contadores (si las hubiere), aportar el esquema de la red general de distribución interior, usos previsibles del agua y, en general, cuantos datos sean

precisos para un correcto dimensionamiento de la acometida y para el conocimiento de las demandas previsibles de agua.

Artículo 32.- Diseño y ejecución de las acometidas.

1. Recibida una petición de acometida, la entidad suministradora -en base a los datos facilitados por el solicitante y en plazo máximo de una semana- confeccionará la oportuna memoria/proyecto y la someterá a consideración del peticionario. Prestada la conformidad del peticionario, la entidad suministradora ejecutará la acometida en un plazo máximo de 15 días (salvo demora interesada por el propio peticionario).

2. Las acometidas para usos especiales serán siempre independientes de cualesquiera otras acometidas para cualesquiera otros usos, y se realizarán de acuerdo con las normativas específicas que puedan existir en función del uso del agua, especialmente en el caso de suministros para extinción de incendios.

3. Una vez instalado el ramal de acometida, la entidad suministradora lo pondrá en carga hasta la "llave de registro", que no podrá ser manipulada hasta el momento de empezar el suministro, cuando las instalaciones interiores reúnan las condiciones necesarias.

Pasados ocho días desde el inicio del suministro, sin que se haya formulado reclamación sobre el ramal de acometida, se entenderá que el propietario de la finca encuentra conforme su instalación.

Artículo 33.- Ampliaciones de la red de distribución.- Caso de que las conducciones de distribución existentes fuesen insuficientes para garantizar los caudales y/o presiones requeridas por los nuevos suministros, la entidad suministradora vendrá obligada a costear los trabajos de ampliación de redes de distribución que fuese preciso ejecutar a los fines de garantizar el abastecimiento en las debidas condiciones.

Las obras de ampliación de redes de distribución, una vez finalizadas, se integrarán automáticamente en las infraestructuras generales del Servicio.

Artículo 34.- Modificaciones de las acometidas por causa de los suministros.- En el caso de que en una finca se aumentase, después de hecha la acometida, el número de viviendas o las demandas de caudales y/o presiones, y siempre que la acometida existente fuera insuficiente para un normal abastecimiento de dichas ampliaciones, no se podrán aceptar las nuevas peticiones de suministro a menos que el propietario del inmueble, o en su caso la Comunidad de Propietarios, se avenga a sustituir a su cargo la acometida por otra adecuada.

Artículo 35.- Modificaciones de acometidas por disposición legal.- Todos los cambios que, por disposición de las Autoridades o por resolución de los Tribunales, deban efectuarse en las acometidas de las fincas serán de cuenta del abonado o propietario, según el caso.

Artículo 36.- Gastos por manejo de las acometidas.- Los gastos de apertura y cierre de las acometidas que tengan que hacerse en virtud de demanda del abonado o propietario, o por infracción del presente Reglamento, serán de cuenta de quien ordenara o provocara dicho servicio o del infractor.

Capítulo 5º.- De los contadores y las instalaciones interiores.

Artículo 37.- Obligatoriedad e instalación de contadores.

1. Todo suministro de agua deberá estar controlado por el correspondiente aparato contador.

2. El contador será de un sistema aprobado por el Estado o Administración competente a tales fines. La elección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento, los fijará la entidad suministradora teniendo en cuenta el consumo efectivo probable, régimen de la red y condiciones del inmueble que se deba abastecer, calidad del agua, presión de la red y características propias del abastecimiento; pero si el consumo real, por no corresponder al declarado por el abonado en la póliza, no guardara la debida relación con el que corresponda al rendimiento normal del contador, deberá ser éste sustituido por otro de diámetro adecuado, obligándose el abonado a los gastos que esto ocasione.

En los casos de suministros contra incendios, así como en los casos de suministros de tipo especial, los contadores que se instalen deberán ser de un tipo y modelo específico, adaptado a las prescripciones de tales suministros.

3. El contador será instalado por la entidad suministradora o por quien ésta autorice, aun siendo propiedad del abonado, en el plazo de tres días, y su unión con la acometida será sellada por medio de un precinto que llevará la marca de la suministradora, registrada oficialmente, no pudiendo ser manipulado más que por ésta.

No se autorizará la instalación de contador alguno, hasta que el abonado haya suscrito la póliza de abono y satisfecho los derechos correspondientes así como, en su caso el precio del contador y los gastos de instalación del mismo.

La entidad suministradora efectuará la instalación del contador en un periodo no superior a los dos días laborables posteriores a la contratación y haber satisfecho los costes correspondientes. No incluyendo aquellos casos en los que sea necesario la solicitud de acometida o en los que el propio abonado solicite o cause un retraso en la instalación del contador.

4. El contador deberá situarse entre dos llaves de paso; la anterior al contador, esto es, la colocada "aguas arriba" únicamente podrá ser manejada por la entidad suministradora; la llave situada detrás del contador, esto es "aguas abajo" podrá ser manejada por el abonado para prevenir cualquier eventualidad o daño al inmueble.

Artículo 38.- Ubicación y protección de los contadores en nuevas instalaciones.

1. Cuando se trate de contador único, el abonado deberá encerrarlo en un armario normalizado por la entidad suministradora de acuerdo a la normativa vigente, de solidez bastante para preservarlo razonablemente de cualquier deterioro, y al que tendrá libre acceso el personal de la misma; con objeto de facilitar el acceso al contador, éste deberá instalarse, en cada finca, en el punto más próximo posible al acceso desde la vía pública y en zona de libre uso; en el caso de viviendas unifamiliares el contador deberá instalarse en el muro exterior de la fachada del edificio o finca.

2. En el caso de centralización de contadores, estos se instalarán en un cuarto, situado en la entrada de los edificios, en zona de uso libre; dicho cuarto deberá tener una altura libre mínima de un metro sesenta centímetros, siendo sus dimensiones las que resulten de aplicar las normas y reglamentos técnicos vigentes, existiendo en todo caso una distancia mínima de 75 centímetros desde la parte más saliente del contador hasta la pared de enfrente. La cerradura de acceso a este recinto será la normalizada por la entidad suministradora para estos fines.

3. Cuando procediera sustituir un contador por otro de mayor diámetro, o añadir a la batería algún elemento más a petición del interesado, y fuese indispensable ampliar las dimensiones del armario o casilla que deba contenerlo, el abonado efectuará a su costa la modificación consiguiente.

Artículo 39.- Conservación y manejo de contadores.

1. La compañía concesionaria será la responsable de la conservación de los contadores, mediante aplicación del precio de conservación vigente en cada momento al abonado, pudiendo la entidad suministradora someterlos a cuantas verificaciones considere necesarias, efectuar en ellos las reparaciones que procedan, y obligar al abonado a su sustitución en caso de avería irreparable, rotura o deterioro por causas ajenas a su normal funcionamiento.

La verificación del contador podrá ser instada igualmente por el titular de la póliza de abono en caso de discrepancia con la entidad suministradora; en este caso, y sin perjuicio del resultado de la verificación que pueda haber efectuado directamente aquella, se recurrirá a la comprobación y verificación por el Servicio Territorial de Industria de la Comunidad Autónoma, u Organismo competente de la Administración. Los gastos que por tal motivo se ocasionen, serán de cuenta del abonado cuando el contador estuviera en condiciones de funcionamiento, esto es, dentro de márgenes de tolerancia, según la normativa vigente, y de cuenta de la

entidad suministradora en caso contrario, que procederá a su sustitución, si así procediese, sin coste alguno para el abonado; sin perjuicio de lo anterior, y al solicitar la verificación, el abonado vendrá obligado a depositar el importe previsto de los derechos de verificación, que le serán reintegrados, en su caso, una vez conocido el resultado de la misma.

Los contadores con una antigüedad de 10 años, o superior, serán revisados obligatoriamente y caso de no hallarse en las debidas condiciones, queda autorizada la entidad suministradora para proceder a su sustitución.

2. El abonado se obliga a facilitar a los agentes y operarios de la entidad suministradora el acceso al contador, tal como establece este Reglamento, tanto para tomar lectura del mismo como para verificar el mismo y para cumplimentar las órdenes de servicio que hubiere recibido.

Artículo 40.- Maniobras que afecten a los contadores.

1. En modo alguno el abonado podrá practicar operaciones sobre la acometida, o sobre la instalación interior del inmueble que puedan alterar el funcionamiento del contador, en el sentido de conseguir que pase el agua a través del mismo sin que llegue a marcar, o marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia.

2. Entre estas operaciones queda concretamente prohibido la instalación de llaves de paso antes de los depósitos, graduadas o aforadas en tal forma que coarten el normal funcionamiento del contador, pudiendo únicamente emplearse, para evitar que los depósitos lleguen a rebosar, válvulas de apertura y cierre rápido de modelo oficialmente aprobado por el Servicio Territorial de Industria.

Artículo 41.- Baterías de contadores.

1. En el caso de suministros múltiples sobre una única acometida, para que la entidad suministradora pueda cumplir con las obligaciones establecidas en este Reglamento, el solicitante del suministro y/o acometida deberá instalar a su costa, como elemento de la instalación interior, en la planta baja del inmueble y lo más próximo posible a la entrada, una batería con sus correspondientes llaves de paso y racors capaz de montar sobre ella el número de contadores que se precisen para la totalidad del edificio y suministros solicitados o solicitables, aun cuando por el momento no se instalen más que los solicitados.

2. La batería de contadores y su alojamiento deberán cumplir las normas dictadas por los organismos competentes a tal efecto y vigentes en el momento de su instalación o modificación. Complementariamente, será obligatorio que cada batería de contadores cuente con un cuadro o esquema donde quede grafiado de manera permanente e indeleble la indicación de la vivienda o local que abastece cada uno de los montantes. El instalador de la propiedad será responsable de que las referencias de las viviendas en las baterías se correspondan fielmente con las viviendas correspondientes. Podrá ser considerado falta grave el alterar dichas referencias perjudicando la bondad de los registros de consumo.

3. Cada uno de los contadores irá colocado entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con toda facilidad y vueltos a colocar por los empleados de la entidad suministradora o quien este autorice en caso de avería, disponiendo los «racors» de sujeción de los contadores y de los correspondientes taladros para el precinto de los mismos. De dichas llaves de paso la situada "aguas arriba" será manejada exclusivamente por la entidad suministradora.

La entidad suministradora instalará el contador en el lugar previamente identificado por la propiedad debiendo coincidir dicha identificación con la misma referencia que la de la póliza de abono.

4. A partir del contador, la conducción o montante llevará directamente a las instalaciones del abonado, sin ramificación alguna. La conexión del montante con la llave de salida del contador se realizará a través de un latiguillo flexible.

5. Cuanto ha quedado prescrito con relación a la acometida y contador, tendrá plena aplicación a estos suministros, así como lo referente a la protección con que deben revertirse las baterías de contadores y desagüe de que deben preverse

en previsión de fugas y daños susceptibles de producirse. Igualmente los cuartos o emplazamientos de las baterías de contadores deberán disponer de ventilación e iluminación suficiente para permitir realizar las labores habituales sobre los contadores.

6.- Las instalaciones y contadores que se emplacen sobre la batería quedan siempre bajo la diligente custodia y responsabilidad del propietario del inmueble.

Artículo 42.- Distribución interior.

1. A partir de la llave de salida del contador, el abonado podrá distribuir las aguas para su uso y hacer ejecutar los trabajos por quien quiera, sin intervención de la entidad suministradora la cual, no obstante, podrá auxiliar al abonado, si este lo solicita, con sus indicaciones técnicas. El instalador, que deberá estar debidamente inscrito en el Servicio Territorial de Industria, cumplirá con las disposiciones vigentes.

2. En los suministros múltiples por batería, la conservación del tubo de alimentación, que va desde la llave de registro hasta la batería, así como ésta y sus correspondientes llaves de entrada y salida y racors, con exclusión del contador, será a cargo del propietario del inmueble o Comunidad de Propietarios, quien lo realizará por los medios que estime oportunos, de acuerdo con lo prescrito en el apartado anterior.

Artículo 43.- Materiales de las instalaciones interiores.- No se impondrá al abonado la obligación de adquirir el material para su instalación interior, ni en los almacenes de la entidad suministradora, ni en otro alguno determinado, pudiendo solo exigírsele que la cerradura de los armarios o cuadros de aparatos medidores sea de tipo que pueda maniobrase con el llavín universal de que van provistos los agentes de la misma.

No obstante lo anterior, y para el caso de que los contadores fueren aportados por el solicitante del suministro, el mismo deberá entregar a la entidad suministradora el contador a instalar, así como el original de la correspondiente verificación por el Servicio Territorial de industria de la Comunidad Autónoma, la cual deberá haberse efectuado, como máximo dentro del mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud de suministro.

Artículo 44.- Inspección de las Instalaciones interiores.

1. La distribución interior del abonado podrá estar sometida a la inspección de la entidad suministradora y a la superior del Servicio Territorial de Industria, para controlar si se cumplen por aquel las prescripciones reglamentarias y en su defecto los buenos usos y normas de seguridad necesarias. De no ajustarse la instalación a estos preceptos, la suministradora podrá rehusar el suministro, poniendo el hecho en conocimiento del Servicio Territorial de Industria para la resolución que proceda. Los operarios de la entidad suministradora que efectúen la visita, irán provistos de la correspondiente credencial que les acredite como tales y que deberán exhibir al abonado.

2. El Servicio exigirá, previamente a la contratación, la presentación del correspondiente boletín de conformidad para instalaciones de agua, según modelo aprobado por el Servicio Territorial de Industria u organismos competente, en el que el instalador acredite que las instalaciones cumplen las normas establecidas.

Artículo 45.- Conexiones a las instalaciones interiores.- Las instalaciones interiores correspondientes a cada póliza de abono, no podrán estar empalmadas con red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrá empalmarse con la instalación procedente de otra póliza de abono, ni podrá mezclarse el agua del Servicio con otra, tanto por razones técnicas como por razones sanitarias.

Artículo 46.- Equipos de sobre-elevación y depósitos en instalaciones interiores.- Todo suministro, siempre que la presión de la red general de suministro lo permita, se efectuará directo a las viviendas y/o locales (sin perjuicio de la instalación de los contadores en alguna de las formas previstas en este Reglamento). En los casos en que la presión de las redes no permita garantizar a la vivienda más elevada un suministro con una presión residual de 15 m.c.a., y en época

de máximo consumo, será preciso instalar en el inmueble, como parte de la instalación interior, equipos de sobre elevación y depósitos de reserva de agua.

Cuando sea precisa la instalación de los indicados equipos de sobre elevación, esta deberá efectuarse de conformidad con las siguientes recomendaciones, cuyo cumplimiento quedará bajo la responsabilidad del propietario, promotor, etc.:

1.- No deben instalarse los aljibes o depósitos de obra, debiendo realizarse los mismos en materiales prefabricados, y debiendo estar provistos de la correspondiente tapa de registro.

2.- La capacidad máxima de almacenamiento deberá calcularse en base al consumo promedio equivalente a un día, fijándose como valor de referencia la cifra aproximada de 300 litros/vivienda y día. Dicha asignación deberá ir disminuyendo en proporción al incremento del número de viviendas por edificio.

3.- Los aljibes, o depósitos, constarán de dos vasos comunicados en paralelo. En todo caso, los aljibes deberán ir provistos de sus correspondientes desagües, que permitan la limpieza periódica de los mismos, así como de las instalaciones de maniobra necesarias que permitan independizarlos para garantizar la continuidad del suministro.

4.- La entrada de caudales a los aljibes deberá efectuarse por el vértice opuesto al de aspiración de los grupos, y ello a fin de facilitar la circulación del agua.

5.- Los aljibes se instalarán en plantas bajas, y en habitáculos estancos, reservados exclusivamente a tal fin, de manera que queden preservados de cualquier tipo de contaminación. En dichos habitáculos deberá instalarse también una ventanilla de respiración, perfectamente protegida de la entrada de insectos, y que comunique con el exterior.

6.- La medida de los habitáculos en que se ubiquen los aljibes o depósitos será la mínima que permita efectuar las operaciones de limpieza y reparación; en todo caso, la distancia mínima entre el exterior de los aljibes y las paredes y techo del habitáculo en que se ubiquen no podrá ser inferior a un metro cincuenta centímetros.

7.- Los aljibes deberán disponer de un rebosadero para el caso de avería de la válvula de entrada, provisto de malla de protección en su inicio a fin de evitar la entrada de elementos extraños. Así mismo, los aljibes deberán llevar instalada una boya de alarma por derrame que permita detectar inmediatamente cualquier escape.

Los aljibes serán de materiales limpios inalterables por la corrosión, debiendo mantenerse limpios y desinfectados, respondiendo el propietario de la instalación interior de las posibles contaminaciones que se pudieran ocasionar por causa de descuido, rotura o mala conservación.

Igualmente deberán estar dotados de alarma de rebosadero y de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas y/o retornos de agua, aunque dicha agua podrá ser registrada por un contador anterior, considerándose la falta de cuidado en este aspecto como perturbación del suministro.

Los grupos sobre-elevadores, en los edificios de nueva construcción, deberán disponer de dos bombas, como mínimo, de manera que en caso de avería de una de ellas se cubra el suministro con el grupo de reserva. Así mismo, deberán contar con mecanismos de arranque y paro automatizados que garanticen la presión de 15 m.c.a. en la vivienda más alta.

A fin de evitar averías en los grupos, se instalarán mecanismos de protección diseñados para el caso de que por cualquier causa se produzca el vaciado de los aljibes por encima de un determinado nivel de seguridad.

8.- Entre la cometa y los elementos de almacenamiento y sobre elevación no podrán existir derivaciones de clase alguna, salvo aquellas precisas para atender usos comunitarios.

9.- Los contadores destinados al control de consumos particulares, sean del tipo que sean, deberán instalarse necesariamente aguas abajo de los dispositivos de almacenamiento y sobre elevación; no obstante lo anterior, deberán

instalarse antes de dichos dispositivos los contadores destinados al control de consumos comunitarios, los correspondientes a pólizas generales de abono y los propios de pólizas generales sustractivas.

En todo caso, siempre que fuere precisa la instalación de dispositivos de almacenamiento y/o sobre elevación, o siempre que la misma fuese efectuada voluntariamente por el/los destinatarios de los caudales, además de las pólizas individuales de abono deberá suscribirse por el propietario del inmueble, por la Comunidad de propietarios, o por la persona o entidad que agrupe al conjunto de propietarios individuales suministrados a través de la acometida, la correspondiente póliza sustractiva.

Artículo 47.- Diseño de las instalaciones interiores.- El diseño de las nuevas instalaciones, reformas o rehabilitaciones interiores deberá adaptarse a lo que establezca la Norma Básica para Instalaciones Interiores, o disposición que la pueda sustituir en el futuro.

En cualquier caso, el Arquitecto Director de la Obra, para el estudio de la instalación óptima, deberá valorar:

a) La necesidad de mantener agua de reserva para cada concreto edificio.

b) La fijación de una cantidad de agua de reserva suficiente, conforme los criterios indicados en los apartados anteriores, pero a la vez mínima.

La viabilidad técnica de las soluciones adoptadas deberá venir avalada por el oportuno Proyecto Técnico-Económico en que deberán justificarse los materiales y espesores, la impermeabilización de aljibes, características de los grupos electro-mecánicos, tubos de alimentación e impulsión, etc.

c) La evaluación de la garantía sanitaria precisa.

d) El reparto adecuado de presiones y caudales a las distintas plantas del inmueble, que deberá efectuarse de forma tal que no sean excesivas y con el respeto de la presión mínima de 15 m.c.a.

Capítulo 6º.- De la integración de infraestructuras de promoción privada.

Artículo 48.- Información de proyectos de desarrollo urbanístico.- En las zonas de nueva urbanización de promoción privada, el promotor deberá redactar un proyecto y presentarlo en el Excmo. Ayuntamiento, siendo la entidad suministradora quien deberá informar sobre las condiciones de las redes de agua.

La entidad suministradora deberá informar sobre las características técnicas de las infraestructuras, tanto en lo relativo a diámetros, presiones de funcionamiento de conducciones, potencia de los equipos electromecánicos, etc.

Igualmente, y con carácter previo a la recepción provisional de las nuevas infraestructuras, la entidad suministradora tendrá la obligación de efectuar las pruebas de funcionamiento, de instalar en cada entronque con las redes municipales el oportuno contador de control, y de realizar las verificaciones técnicas pertinentes, así como de emitir el correspondiente informe de deficiencias observadas, que será entregado al Ayuntamiento para que ordene lo pertinente.

Artículo 49.- Ejecución de las nuevas infraestructuras y conexión con la red general.- La ejecución de las infraestructuras será efectuada por los promotores bajo la supervisión técnica de la entidad suministradora, quien verificará la correcta ejecución de las mismas.

En todo caso, y complementariamente a lo anterior, incumbe a la entidad suministradora el ejecutar la conexión de las nuevas infraestructuras con las instalaciones del servicio ya existentes.

Capítulo 7º.- De la facturación, confección y cobro de los recibos.

Artículo 50.- Obligatoriedad de la facturación periódica.- La entidad suministradora girará a cada abonado, una vez por período de facturación, el importe correspondiente por la prestación del Servicio, todo ello de conformidad con los metros cúbicos registrados por el contador y con la modalidad tarifaria vigente en cada momento en función del tipo de abono contratado.

Artículo 51.- Tarifas aplicables.- Las tarifas a aplicar por la entidad suministradora en los recibos periódicos que se giren con ocasión de la prestación del Servicio, y sin perjuicio de otros conceptos que el Ayuntamiento pueda ordenar que se incluyan en el recibo en casos concretos y específicos (tales como recargos por dotaciones en infraestructuras, contribuciones especiales, etc.) podrán serlo por los siguientes conceptos:

1.- Cuota por servicio de agua.

2.- Cuota por consumo de agua potable.

3.- Conservación de contadores.

4.- Alquiler de contadores.

Los importes de las respectivas tarifas deberán ser aprobadas, previamente a su aplicación, por el Ayuntamiento o Autoridad competente según Ley.

Artículo 52.- Determinación del consumo facturable.- Para la confección de recibos y facturación a los abonados de los importes que correspondan la entidad suministradora, con la periodicidad que se establezca en la Ordenanza reguladora, deberá tomar lectura de los metros cúbicos registrados en los respectivos contadores.

Para garantizar la calidad del proceso de lecturas y en base a la experiencia reciente con otras empresas, se establecen unos márgenes para que los días transcurridos entre dos lecturas consecutivas, no rebasen o sean inferiores a siete días naturales en el período de lectura.

Tomada la lectura, y en función de la diferencia con la última que se hubiere tomado, se determinarán los metros cúbicos registrados en el período a facturar.

Sobre los metros cúbicos registrados del período, y en función del tipo de suministro contratado y calibre del contador, se aplicarán las tarifas correspondientes; a la cantidad así obtenida (incrementada en su caso con recargos u otros conceptos que el Ayuntamiento haya ordenado incluir en el recibo) se aplicarán los tributos estatales o autonómicos que procedan y, especialmente, el Impuesto sobre el Valor Añadido. Por excepción, si el consumo se dispara a consecuencia de una avería o rotura fortuita en la instalación interior del abonado –siempre y cuando este acreditada debidamente las circunstancias de tal evento- la facturación se modulará aplicando a 50% del agua consumida el precio correspondiente a la media de todos los recibos de los tres últimos años. Este tratamiento especial sólo alcanzará al uso doméstico y no resultará aplicable a usuarios que no estén al corriente de pago o que ya se hayan beneficiado del mismo en alguna ocasión durante el período de los últimos cinco años.

En el caso de pólizas sustractivas la cuota de consumo de la póliza general se obtendrá restando, de los metros cúbicos registrados en el contador general, la suma de los metros cúbicos registrados por el total de los contadores divisionarios instalados en el inmueble que corresponda. En este caso no se considerarán significativas diferencias iguales o menores al 5% de lectura. En caso de diferencias mayores al 5% se procederá a la revisión del estado y funcionamiento del contador sustractivo.

En todos los casos se entenderá por consumo realizado por el abonado los metros cúbicos registrados por el contador.

En caso de disconformidad del abonado respecto de los metros cúbicos registrados, el mismo podrá solicitar revisión del contador por parte de la Delegación de Industria.

Artículo 53.- Estimación de consumos.

1. Cuando se detecte el paro o mal funcionamiento del aparato de medida, la facturación del período y, en su caso, la regularización de períodos anteriores, se efectuará conforme a uno de los dos sistemas siguientes:

a.- En el caso de consumo estacional, en relación a los mismos períodos del año anterior que hubiesen registrado consumo.

b.- Conforme al consumo registrado por el nuevo aparato de medida instalado, a prorrateo con los días que hubiera durado la anomalía.

2. En el caso de que no se pueda efectuar la lectura de la medición del contador por ausencia del abonado, y en evitación de acumulación de consumo en posteriores factu-

raciones, se facturará igualmente en relación a la medida de los tres periodos de facturación inmediatos anteriores a aquel al que corresponda la facturación o, si fuese imposible, conforme a los otros sistemas establecidos en el número anterior.

3. En aquellos casos en que, por error o anomalía de medición, se hubiesen facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de las diferencias en un plazo que, salvo acuerdo en contrario, no podrá ser superior a un año. En caso contrario los metros cúbicos facturados en exceso se deducirán de los registrados en las siguientes facturaciones hasta compensar el importe pagado por el exceso.

4. En el caso de los consumos facturados a cuenta, se detraerán de la facturación hecha en base a la lectura del contador aquellas cantidades facturadas con anterioridad, sin lectura previa del contador, en concepto de mínimos de consumo, medias de consumo anteriores, etc.

Artículo 54.- Período de facturación y documentos cobratorios.- El período de facturación, con carácter general, será bimensual, excepto para aquellos abonados cuyos consumos igualen o superen los 3.000 metros cúbicos anuales, para los que, a petición propia, el período de facturación será mensual.

Los plazos de facturación podrán ser modificados con carácter general por el Ayuntamiento, previo expediente al efecto, tramitado de oficio o a solicitud de la entidad suministradora.

A los fines de abono de los recibos/factura, la entidad suministradora expedirá los oportunos documentos cobratorios en los que, con el debido desglose, figurarán los conceptos a facturar, los importes unitarios, totales, e I.V.A.

Los referidos documentos, que se emitirán una vez por período de facturación, se remitirán los que estén domiciliados a la entidad bancaria correspondiente y los restantes sin domiciliar se enviarán directamente al domicilio del abonado.

Artículo 55.- Modalidades del pago de recibos.

1. El pago de los recibos que presente al pago la entidad suministradora con ocasión de los suministros efectuados deberá hacerse efectivo en alguna de las siguientes formas:

A. - Mediante domiciliación bancaria de recibos.
B. - Mediante abono en efectivo en las oficinas de la entidad suministradora.

C. - Mediante ingreso en entidad financiera del importe de los documentos cobratorios a que se ha hecho referencia en el artículo precedente.

2. A todos los efectos se entenderá que el abonado está en situación de mora o impago si no hubiere hecho efectivo el importe del recibo una vez transcurrido un mes natural desde la remisión de los documentos cobratorios.

3. La entidad suministradora no vendrá obligada a continuar en la prestación del Servicio, estando facultada para suspender el suministro de agua, a aquellos abonados que se encuentren en situación de mora en los supuestos de impago de dos o más recibos de los que se giren por prestación del Servicio, y en los de mora de más de nueve meses en el pago de un solo recibo desde el momento de su puesta al cobro.

4. Para la validez de la suspensión, y previamente a que se ejecute la misma, la entidad suministradora deberá informar al Ayuntamiento de los abonados que se encuentran en causa de suspensión, así como de las causas de suspensión. Asimismo, la entidad suministradora deberá comunicar previamente al abonado que se encuentra en situación de suspensión de la prestación del Servicio, mediante conducto fehaciente, tanto en el inmueble suministrado como en el domicilio del abonado, si fuesen diferentes, con una antelación mínima de 15 días naturales a la fecha prevista para la suspensión.

5.- La suspensión no podrá efectuarse en día festivo o en que, por cualquier motivo, no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en víspera del día en que se de alguna de estas circunstancias.

6.- Verificada que sea la suspensión, el restablecimiento del servicio deberá efectuarse el mismo día en que cese la causa de suspensión o, como máximo, el siguiente día.

7.- Los gastos derivados de la suspensión y reposición serán de cuenta del abonado, no pudiendo exceder su importe de, como máximo, el doble de los derechos de enganche vigentes a la fecha de la suspensión.

8.- La notificación al abonado deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre y domicilio del abonado.
- Nombre y domicilio del abono, así como número de la póliza.

- Fecha y hora aproximadas en que se producirá la suspensión.

- Detalle de la razón que motiva la suspensión.
- Nombre, dirección y horario de las oficinas comerciales de la entidad suministradora en que puede efectuarse la subsanación de las causas de suspensión.

- Indicación del plazo y Organismo ante quien pueden formularse reclamaciones contra la suspensión.

9.- En todo caso las decisiones de la entidad suministradora serán impugnables ante el Ayuntamiento; para el supuesto que un abonado formule reclamación o recurso contra la suspensión, la suministradora no podrá verificar la misma mientras no recaiga Resolución sobre la reclamación formulada. A los anteriores efectos se considerará que la reclamación se entiende desestimada tácitamente por el transcurso de 30 días desde la recepción de la misma por el Organismo con facultades resolutorias que, en principio, será la Junta de Gobierno Local.

Si un abonado interpusiese recurso contra el acto resolutorio de la reclamación la entidad suministradora podrá verificar la misma salvo que aquel, y en el momento de efectuar el recurso, deposite, consigne o avale la cantidad adeudada, confirmada por la resolución objeto de recurso.

Título IV.- Infracciones y sanciones

Capítulo 1º.- Infracciones.

Artículo 56.- Infracciones.- Las infracciones a este Reglamento se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Infracciones muy graves:

- Impedir la prestación del servicio a los demás usuarios o perturbarlo de forma relevante.

- Deteriorar de forma grave y relevante las instalaciones que sirven para la prestación del servicio.

2.- Infracciones graves:

- Abusar del suministro concertado consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado (superior al doble de su consumo previsto en la póliza) sin causa justificada.

- Destinar el agua a usos distintos al pactado (especialmente destinar el agua contratada para uso doméstico al llenado de piscinas o la concedida para obras al consumo doméstico).

- Remunerar a los empleados de la entidad suministradora, aunque sea por motivos de trabajo efectuados por estos a favor del abonado sin autorización de aquella.

- Faltar al pago puntual del importe de los recibos/facturas que se giren por suministros efectuados, a menos que haya en curso una reclamación, en cuyo caso se deberá esperar a que ésta se sustancie.

- No permitir la lectura de los contadores.

- El incumplimiento de las cláusulas de la póliza de prestación del servicio.

- Suministrar agua a terceros sin autorización de la entidad suministradora, bien sea gratuitamente o a título oneroso.

- Mezclar el agua del servicio con otras aguas.

- No permitir la entrada del personal autorizado por la entidad suministradora, o por el Ayuntamiento, para revisar las instalaciones, habiéndose hecho constar la negativa ante un agente de la Autoridad o ante dos testigos, en horas de normal relación con el exterior.

- Manipular las llaves de registros situados en la vía pública, sin causa justificada, estén o no precintados.

- Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo.

- Desatender los requerimientos que la entidad suministradora dirija a los abonados para que subsanen los defectos observados en su instalación, que deberán ser atendidos en el plazo máximo de un mes, caso que no se indique plazo distinto.

- Suministrar datos falsos con ánimo de lucro o con finalidad de incumplir las prescripciones de este Reglamento.

- La conexión a la red de abastecimiento de agua sin haber obtenido la previa autorización y consiguiente contratación del servicio.

- Toda acción u omisión que vulnere las disposiciones vigentes en la materia, acuerdos municipales, bandos, decretos de la Alcaldía y disposiciones del Servicio.

- La existencia de conexiones o derivaciones clandestinas.

- La ocultación, inexactitud o falsedad de las declaraciones para el uso del Servicio o para la determinación de las cuotas de enganche.

3.- Serán infracciones leves cualesquiera otros incumplimientos que no figuren especificados como falta grave o muy grave.

Capítulo 2º.- Sanciones

Artículo 57.- Sanciones.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros. Las infracciones graves serán sancionadas con multa entre 751 euros y 1.500 euros. Y las infracciones muy graves serán sancionadas con multa entre 1.501 euros y 3.000 euros.

La determinación de cada concreta sanción se efectuará ponderando el alcance y gravedad de la infracción, diligencia del infractor en la corrección del hecho causante, etc.

Cuando se supere el consumo previsto para cada tipo determinado de póliza, amen del pago del precio a la entidad suministradora, el Ayuntamiento podrá optar entre aplicar la multa correspondiente al tipo de infracción o aplicar la tabla específica de sanciones por consumo abusivo que se apruebe a tal efecto.

Artículo 58.- Procedimiento sancionador.- Todo el régimen de sanciones se aplicará con estricta sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposiciones reglamentarias de desarrollo, especialmente en los relativo al trámite de audiencia al interesado.

Los expedientes sancionadores se iniciarán de oficio por el Ayuntamiento o a petición del abonado o de la entidad suministradora y serán resueltos por el Ayuntamiento.

Artículo 59.- Suministros fraudulentos.- Sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse conforme los artículos anteriores, en los casos de disfrute del servicio sin haber suscrito el oportuno contrato de abono, de mediante conexión clandestina a la red, o de haber realizado el abonado o usuario cualquier otra actuación susceptible de ser considerada como fraudulenta, la entidad suministradora tendrá las siguientes facultades, derechos y obligaciones:

- Suspender inmediatamente, sin necesidad de previo aviso, el suministro de agua, y ello mediante desconexión de las instalaciones privadas de la red general.

- Requerir al abonado (si lo hubiere o fuere conocido), dentro de las 12 horas siguientes a la desconexión del suministro, para que subsane en plazo máximo de 48 horas la situación de defraudación y regularice su situación de cara a la recepción del Servicio.

- Percibir del defraudador el importe de lo defraudado, así como el importe de los trabajos que hubiere sido preciso ejecutar para la desconexión.

Transcurrido el plazo de subsanación, si no se hubiese atendido el requerimiento, la entidad suministradora deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad judicial por si pudieren ser constitutivos de delito o falta.

Para una debida constancia de los hechos detectados la entidad suministradora, y previamente a la desconexión, deberá dar parte a los servicios de la Policía Local o autoridad competente, y ello a los fines de que los funcionarios de retén se personen inmediatamente en el lugar para levantar Acta de Constancia.

Capítulo 3º.- Medidas cautelares.

Artículo 60.- Medidas cautelares en relación a los suministros.- Sin perjuicio de las sanciones que pueda acordar el municipio en los expedientes por infracciones, la entidad suministradora podrá adoptar alguna de las siguientes medidas cautelares:

- Ordenar al presunto infractor la inmediata suspensión de los trabajos o actividades cuya realización hubiere dado lugar a la apertura del expediente.

- Ordenar al presunto infractor que adecue sus instalaciones o actuación a lo prevenido en este Reglamento.

- Suspender el suministro de agua en las condiciones y con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Los requerimientos que efectúe la entidad suministradora deberán ser atendidos por su destinatario en plazo máximo de un mes natural, a contar desde la recepción del requerimiento, salvo que en el mismo se fije otro plazo menor.

Artículo 61.- Suspensiones de suministro.

1. La entidad suministradora, sin perjuicio de las sanciones y demás medidas cautelares que puedan adoptarse, podrá suspender cautelarmente el suministro de agua a los abonados en los siguientes supuestos:

A.- En los supuestos de impago de dos o más recibos de los que se giren por la prestación del servicio, y en los de demora de más de nueve meses en el pago de un solo recibo desde el momento de su puesta al cobro.

B.- En los supuestos de haber requerido al presunto infractor para la adopción de alguna medida cautelar, siempre que la misma no sea atendida dentro de plazo.

C.- Cuando no pueda tomarse lectura del contador por causas ajenas a la voluntad de la entidad suministradora, o no la aportase el mismo abonado, durante un plazo igual o superior a 12 meses.

D.- El impago de las sanciones a que pudiera dar lugar el incumplimiento del presente Reglamento.

2.- Para la validez de la suspensión, la entidad suministradora deberá dar cuenta de la causa de suspensión al Ayuntamiento, y ello a los efectos de que, previa la comprobación de los hechos, el órgano competente del mismo dicte la resolución correspondiente, considerándose que queda autorizada la suspensión del suministro si la entidad suministradora no recibe orden escrita en contrario en plazo de 12 días hábiles, a contar desde la fecha en que solicitó la autorización de suspensión.

3.- Asimismo, la entidad suministradora deberá comunicar la suspensión al abonado, por conducto fehaciente, tanto a su domicilio como al de abono, si fuesen diferentes.

4.- La tramitación de las suspensiones de suministro por las causas indicadas en este artículo se realizará conforme el procedimiento y con los requisitos especificados en el artículo 56 de este Reglamento, debiendo concederse al abonado plazo de 15 días hábiles para efectuar alegaciones.

5.- Para el supuesto que un abonado formulase reclamación o alegaciones contra la suspensión, la suministradora no podrá verificar la misma mientras no recaiga Resolución sobre la reclamación formulada. A los anteriores efectos se considerará que la reclamación se entiende desestimada tácitamente por el transcurso de 30 días desde la recepción de la misma por el Organismo con facultades resolutorias que, en principio, será el Ayuntamiento.

Si un abonado interpusiese recurso contra la Resolución del Organismo competente para aprobar la suspensión, la entidad suministradora podrá verificar la misma salvo que aquel, y en el momento de efectuar el recurso, deposite, consigne o avale la cantidad adeudada, confirmada por la resolución objeto de recurso.

6.- Finalizadas las circunstancias que den lugar a la suspensión, bien sea por pago de recibos, medidas cautelares, toma de lectura, etc., el suministro deberá restablecerse en el plazo máximo de 24 horas.

Artículo 62.- Bajas por suspensión.- Transcurridos dos meses desde la efectiva suspensión del suministro, se haya esta efectuado por aplicación de lo establecido en el artículo 57 o de lo establecido en el artículo anterior, sin que el

abonado haya corregido cualquiera de las causas por las cuales se procedió a la referida suspensión la entidad suministradora estará facultada para rescindir el contrato, al amparo de lo que dispone el artículo 1124 del Código Civil.

Capítulo 4º.- Reclamaciones

Artículo 63.- Reclamaciones por sanciones, suspensiones y bajas.- El abonado podrá formular reclamaciones directamente a la entidad suministradora, verbalmente o por escrito. En este último caso la reclamación se entenderá desestimada si la suministradora, u Organismo competente para resolver la reclamación o recurso no emite la correspondiente resolución en los plazos establecidos en este reglamento o en la normativa correspondiente.

Complementariamente cualquier decisión de la entidad suministradora podrá ser impugnada ante el Ayuntamiento, debiendo efectuarse la reclamación dentro del plazo de un mes desde que la entidad suministradora haya comunicado al abonado la decisión oportuna. La reclamación deberá formularse por escrito dirigido al Sr. Alcalde, que se presentará en el registro del Ayuntamiento.

Las resoluciones que dicte el Ayuntamiento podrán ser impugnadas ante los tribunales en plazo de dos meses, a contar desde la notificación de las mismas.

Capítulo 5º.- Jurisdicción

Artículo 64.- Tribunales competentes.- Todas las cuestiones derivadas de la prestación del Servicio, y siempre que se recurra a la vía jurisdiccional, serán resueltas por los Juzgados y Tribunales con competencia, por razón de la materia y cuantía, en el municipio de Alcalalí, o en los juzgados que del mismo dependa el municipio.

Disposiciones transitorias

Primera.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza-Reglamento, todas las fincas o instalaciones que tengan contratos de suministro de agua, estarán sujetas a los recargos o tarifas que se apliquen en relación con el suministro de agua.

Segunda.- Dentro del plazo de dos años de la vigencia de este Reglamento, todas las edificaciones con más de 6 contadores, en principio, deberán adaptarse a los requisitos técnicos que en el mismo se expresan.

A estos efectos se establece que, cuando por cualquier motivo, se practicara a algún abonado la suspensión de suministro, sin perjuicio de la obligación de aquel de solventar la causa motivadora de la suspensión, y para la efectiva reanudación del suministro será preciso que la instalación interior del inmueble abastecido se adapte a lo prevenido en esta Ordenanza-Reglamento y a la Normativa sobre Instalaciones Interiores, (especialmente en lo relativo al emplazamiento de contadores), siendo los gastos que de la posible adaptación de la misma se deriven de la exclusiva cuenta y cargo del abonado; la adecuación de la instalación interior deberá ser certificada por instalador autorizado, quedando facultado la entidad suministradora para girar visita de inspección/comprobación si lo juzga conveniente. Sin el anterior requisito no se podrá levantar la suspensión.

Tercera.- Todo lo establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas al Ayuntamiento y a las demás entidades públicas que tengan competencia sobre la materia.

Cuarta.- Todos aquellos abonados existentes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y cuyos inmuebles o industrias estén dotados de piscinas, jardines, sistemas centralizados de aire acondicionado, agua caliente, y/o calefacción, u otras instalaciones en que el agua se emplee para fines distintos del consumo humano, deberán adaptar sus instalaciones interiores a lo prevenido en el presente Reglamento, a cuyos fines, y a su cargo, instalarán los oportunos sistemas de depuración en las piscinas y establecerán redes separadas para riego y otros usos distintos del consumo humano.

Efectuada la adaptación de instalaciones, y cuando ello suponga un desdoblamiento de las redes interiores existentes, deberán acudir a las oficinas de la entidad suministradora a los efectos de, previa inspección por aquel de la corrección de las instalaciones, proceder a la contratación indepen-

diente del suministro en cuestión, entendiéndose vinculados solidariamente todos aquellos abonos que se efectúen para un mismo inmueble, aunque el destino de las aguas fuese distinto.

La anterior obligación será especialmente aplicable en el caso de suministros de agua con fines agrícolas o suntuarios.

El plazo que se concede para efectuar la adaptación de instalaciones a lo indicado en los párrafos precedentes será el de un año natural, contado desde la entrada en vigor del presente Reglamento. Transcurrido dicho plazo el Servicio podrá suspender el suministro de agua a aquellos abonados que no hayan efectuado la adaptación de instalaciones, manteniendo la suspensión hasta que los abonados acrediten haberla efectuado, siendo los gastos que de lo anterior se generen por cuenta del abonado.

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor en plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán derogadas cuantas normativas municipales preexistentes existan sobre la materia en lo que se opongan al contenido del presente Reglamento.

Alcalalí, 15 de julio de 2005.

El Alcalde, José Vicente Marcó Mestre.

0519559

AYUNTAMIENTO DE ALCOY

ANUNCIO

Por don Antonio Jordá Sempere, doña Desamparados Verdú Calatayud y doña María Roselló Moscardó, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número Uno de Alicante, contra los Decretos de la Alcaldía de fecha 22-06-2005, 7-07-2005 y 8-07-2005, sobre requerimiento de desalojo, apercibimiento de lanzamiento y lanzamiento de los puestos de venta de la planta alta del Mercado de San Mateo, derivados del acuerdo plenario de 17 de junio de 2005, por el que se declaraba la extinción de la concesión administrativa de dichos puestos de venta. (recurso número 363/05)

Por lo cual, a tenor del artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se emplaza a quien se considere interesado para que pueda personarse en autos en el plazo de nueve días, en calidad de demandados, haciéndoles saber que deberán comparecer debidamente representados en la forma establecida en la mencionada Ley Jurisdiccional.

Alcoy, 25 de julio de 2005.

El Alcalde, Jorge Sedano Delgado.

0520389

AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

EDICTO

Por la Junta de Gobierno Local, y en su nombre el Concejal Delegado para asuntos de Sanidad, Consumo, Comercio y Mercados, se ha resuelto, con fecha 31 de mayo de 2005, la iniciación de expediente sancionador contra doña Antonia Santiago Aguilera con D.N.I. número 21.362.640-X, y no habiendo sido localizado en su último domicilio conocido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4. de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se le notifica mediante el presente edicto el susodicho Decreto.